



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00209	Ordinario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	04/08/2022	475-4	1
41001 4105001 2017 00278	Ordinario	LUIS FERNANDO MENDEZ ECHEVERRI	CONSTRUCCIONES JRA S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo por agotamiento de tramite procedimentla	04/08/2022	214	1
41001 4105001 2017 00876	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-ELECTROCOM LTDA.	Auto de Trámite REVOCA la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y DESIGNA como CURADOR AD-LITEM de ELECTROCOM LTDA, a la Dra. MARÍA YOLIMA PUENTES PERDOMO	04/08/2022	153	1
41001 4105001 2018 00137	Ordinario	RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL	LACTEOS DEL CASTILLO JP S.A.S.	Auto requiere A PORVENIR, AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, AUTO RECONOCE PERSONERÍA.	04/08/2022	151-1	2
41001 4105001 2018 00207	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	JAIME COLLAZOS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	04/08/2022	153-1	1
41001 4105001 2018 00380	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	NATALIA ORTIZ SEGUROS	Auto termina proceso por Pago ordena pago de titulo con abono a cuenta, ordena levantamiento de medidas cautelares, devolución de titulo y posterior archivo	04/08/2022	101-1	1
41001 4105001 2018 00651	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	SERVICIO INTEGRAL Y DE TRANSPORTE SERVITRANS S.A.S.	Auto termina proceso y ordena archivo	04/08/2022	46-47	1
41001 4105001 2018 00677	Ordinario	AMPARO CORDOBA CELIS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto de Trámite Revoca curador anterior y designa al Dr. Dr. GUILLERMO TOVAR TOVAR como curador ad litem	04/08/2022	118	1
41001 4105001 2019 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto de Trámite Revoca curador anterior y designa como curador ad litem al Dr. IVAN DARÍO MOLANO RAMIREZ	04/08/2022	88	1
41001 4105001 2019 00670	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE	Auto termina proceso y ordena archivo	04/08/2022	78-79	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00707	Ordinario	ALIRIO MORENO CANACUE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo por agotamiento de tramite procedimental	04/08/2022	1478	1
41001 4105001 2021 00033	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	LUIS EDWARD CORTES GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	04/08/2022	29-30	1
41001 4105001 2021 00129	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto termina proceso por Pago	04/08/2022	197-1	1
41001 4105001 2022 00090	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	04/08/2022	239-2	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 05/08/2022**



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2016-00209-00
Demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
Demandado EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD
EMCOSALUD

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., a través de correo electrónico, mediante la empresa de correo 472.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual pone de presente que ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., adjuntando, para el efecto, *“MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO 1 folio; NOTIFICACIÓN ENVIADA A LA DEMANDADA 2 folio; ACUSE DE RECIBO POSITIVO; ACUSE DE VISUALIZACIÓN; CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO LA NOTIFICACIÓN”*

Analizadas las documentales allegadas por la demandante concluye el juzgado que las mismas son insuficientes para verificar que la demandada ha recibido en debida forma la citación para notificación personal, pues, de un lado en el texto de la citación para diligencia notificación personal indicó *“(…) De esta manera, se le informa que de acuerdo con el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, después de contados los 2 días siguientes al envió de esta notificación se le requiere para que en el término de cinco (5) días pague y/o dentro de los diez (20) días siguientes conteste la demanda o proponga excepciones de mérito (…)”*; lo cual resulta erróneo si en cuenta se tiene que el proceso de la referencia es un proceso ordinario laboral de única instancia y lo que se pretende notificar es el auto admisorio; y, por otra parte, porque no se visualiza en los archivos remitidos a la demandada la copia del acta de audiencia No.351 del 18 de noviembre de 2021, en la cual se admitió la reforma la demanda y se vinculó al proceso, como parte pasiva, a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., el despacho no tendrá por notificada a la referida entidad y, en su lugar, requerirá a la parte actora a fin de que cumpla en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esto es, enviando el documento para la diligencia de notificación personal referido a un proceso ordinario laboral de única instancia, y adjuntando el auto admisorio de la demanda junto con el auto que admitió la reforma de la demanda y los demás anexos que resulten pertinentes, todo atendiendo en estricto rigor lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en armonía con la sentencia C-420 de 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que gestione en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., conforme a lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

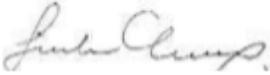


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2017-00278-00
Demandante LUIS FERNANDO MENDEZ ECHEVERRI
Demandado CONSTRUCCIONES JRA S.A.S. Y CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 213, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **095**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00876 00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ELECTROCOM LTDA y OTROS

Neiva – Huila, cuatro (04) de agosto de (2022).

1. ASUNTO

En atención al memorial allegado por la Dra. **GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNÁNDEZ**, en los que manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación realizada por el Juzgado, habida consideración que actúa como defensora de oficio en cinco (5) procesos y al verificarse prueba en tal sentido, el Juzgado

2. DISPONE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de **ELECTROCOM LTDA**, a la Dra. MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO registrada ante el Sistema de Información SIRNA, con el correo electrónico MAYOLIPU10@HOTMAIL.COM ; para lo cual deberá manifestar a través del correo electrónico institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a la Curadora designada.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00137-00
DEMANDANTE: RUTH MAIRA MARTINEZ MADRIGAL
DEMANDADO: CAMILO CRISTIAN PUENTES SOLANO

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutada a través de apoderado judicial allega copia de planillas de pago de aportes pensionales con sus respectivos recibos de pago a través de la empresa Efectivo Ltda, manifestando que dió cumplimiento a la totalidad de las órdenes contenidas en el auto de mandamiento de pago; por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, no se visualiza que los pagos se hayan efectuado conforme a cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones en que estuvo afiliada la señora RUTH MARÍA MARTÍNEZ MADRIGAL, como se dispuso en la sentencia y en el auto de mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, previo a resolver de fondo sobre la terminación del proceso, se ordenará oficiar a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., para que, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de presente proveído, informe si fueron debidamente sufragados los aportes pensionales a favor de la demandante, correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2015 y el mes de agosto de 2016, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021. Del mismo modo, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante los referidos pagos para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, manifieste lo que considere pertinente.

Finalmente, dado que el poder conferido al abogado **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, identificado con C.C. No. **12.119.781** de Neiva y T.P. No. **51.890** del C.S. de la J., cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación deL presente proveído, informe si fueron debidamente sufragados los aportes pensionales a favor de la demandante, correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2015 y el mes de agosto de 2016, ordenados en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021. Remítase copia del acta correspondiente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los pagos de aportes pensionales sufragados por el ejecutado para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del ejecutado, al abogado **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO** identificado con C.C. No. **12.119.781** de Neiva y T.P. No. **51.890** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

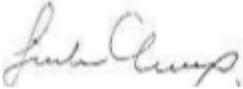

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **095.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00207-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado JAIME COLLAZOS

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede y la renuncia de poder.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 10 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JAIME COLLAZOS** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 05 de abril de 2019, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado, tomando posesión al cargo la abogada PAULA VANESSA TOVAR, designada a través de auto del 06 de octubre de 2021, a quien se lo notificó la demanda el 05 de noviembre de la misma anualidad. Vencido el término de traslado no propuso ningún tipo de excepción.

El día 06 de agosto de 2019, se incluyó al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 78 archivo 1 cuaderno digitalizado).

De otro lado, el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA allega escrito en el que informa al Juzgado que renuncia al poder conferido por la sociedad ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador ad litem y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificada la curadora ad-litem, se advierte que no contestó la acción ejecutiva ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$879.979**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, en lo que hace relación a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante, se aceptará la misma, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. que señala que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. En el escrito allegado se visualiza que la renuncia fue remitida a la parte demandada, a través del correo electrónico david.zapata@proteccion.com.co y diego.estrada@proteccion.com.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JAIME COLLAZOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$879.979**, que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en el archivo 17 del expediente electrónico

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00380-00**
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **NATALIA ORTIZ SEGUROS**

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 2 del archivo 06 cuaderno único del expediente electrónico), solicitó la terminación por pago total de la obligación, señalando textualmente:

"...PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que la empresa ejecutada ha constituido título judicial por la totalidad de los aportes al subsidio familiar e intereses moratorios adeudados de la Liquidación de Aportes No. 979-CP."

Dado que la petición cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma.

Del mismo modo, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, referente al pago del título judicial y verificada la existencia del depósito judicial **No. 439050001080704** por la suma de **\$1.897.904,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402** de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, se dispondrá el pago con abono a cuenta a la sociedad ejecutada, suma con la cual se cubre el valor total de la obligación, de conformidad con la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

De otra parte, teniendo en cuenta que se verifica la existencia del título judicial No. **439050001081133** por la suma de **\$382.484,52**, se procederá a devolver el mismo a la parte ejecutada **NATALIA ORTIZ SEGUROS & CIA LTDA**, identificada con Nit. 900.166.818-5.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de la señora **NATALIA ORTIZ SEGUROS & CIA LTDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO; ORDENAR el pago con abono a cuenta del depósito judicial **No. 439050001080704** por la suma de **\$1.897.904,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402 de Bancolombia** a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**.

TERCERO: DEVOLVER el título judicial No. **439050001081133** por valor de **\$382.484,52** a la parte ejecutada **NATALIA ORTIZ SEGUROS & CIA LTDA**, identificada con Nit. 900.166.818-5.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema y en one drive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **095**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Unica Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00651-00**
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **SERVICIO INTEGRAL Y DE TRANSPORTE SERVITRANS S.A.S.**

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo referido por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte solicita textualmente: *"Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas, toda vez que se realizaron ajustes en las obligaciones de la empresa ejecutada de los aportes al Subsidio Familiar de la Liquidación: • Liquidación de Aportes No. 1232-BC"* y para tal efecto allega la respectiva certificación emitida por la Coordinadora de Recaudo de aportes de dicha entidad.

Como quiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir", este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **SERVICIO INTEGRAL Y DE TRANSPORTE SERVITRANS S.A.S.,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00677-00
Ejecutante AMPARO CORDOBA CELIS
Ejecutado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

En atención al memorial allegado por el Dr. **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO**, en los que manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación realizada por el Juzgado, habida consideración que actúa como defensora de oficio en cinco (5) procesos y al verificarse prueba en tal sentido, el Juzgado

2. DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**, al Dr. GUILLERMO TOVAR TOVAR registrado ante el Sistema de Información SIRNA, con el correo electrónico GUILLERMOTOWAR1190@GMAIL.COM ; para lo cual deberá manifestar a través del correo electrónico institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 095

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00243-00
Ejecutante FLOR MERY DIMATE NIÑO
Ejecutado PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En atención al memorial allegado por la Dra. **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, en los que manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación realizada por el Juzgado, habida consideración que actúa como defensora de oficio en cinco (5) procesos y al verificarse prueba en tal sentido, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA**, al Dr. IVAN DARÍO MOLANO RAMIREZ registrado ante el Sistema de Información SIRNA, con el correo electrónico IVANDA142011@HOTMAIL.COM ; para lo cual deberá manifestar a través del correo electrónico institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **095**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00670-00**
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE**

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo referido por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte solicita textualmente: *"Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas, toda vez que se realizaron ajustes en las obligaciones de la empresa ejecutada de los aportes al Subsidio Familiar de la Liquidación: • Liquidación de Aportes No. 5986-CP"* y para tal efecto allega la respectiva certificación emitida por la Coordinadora de Recaudo de aportes de dicha entidad.

Como quiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir", este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095	
SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00707-00**
Demandante **ALIRIO MORENO CANACUE**
Demandado **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO**
 MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 1477, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **095**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proeso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00033-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
-COMFAMILIAR HUILA-
Ejecutado LUIS EDWAR CORTÉS GONZÁLEZ

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso profirió auto de mandamiento de pago el 12 de abril de 2021, del cual la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, verificándose el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **LUIS EDWAR CORTÉS GONZÁLEZ**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$127.766**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **LUIS EDWAR CORTÉS GONZÁLEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

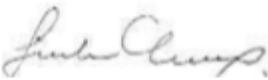
TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fijese la suma de **\$127.766**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00129-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado ACHIRAS DEL HUILA LTDA

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas, procede el Despacho a resolver.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que los apoderados judiciales de las partes cuentan con la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el archivo 2 folio 104 y archivo 14 del expediente electrónico, es procedente acceder a la terminación del proceso por pago total, conforme lo peticionado.

De otro lado, cabe señalar que la apoderada que venía actuando en el proceso en representación de los intereses de la parte ejecutante es PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA; sin embargo, comoquiera que el MAICOL STIVEN TORRES MELO también se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR.COM SAS, conforme al inciso 2 del artículo 75 del C.G.P., se entiende facultado para actuar dentro del presente trámite, conforme al poder otorgado a LITIGAR.COM.SAS.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ACHIRAS DEL HUILA LTDA**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme a lo solicitado por las partes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del ejecutado, al abogado **MAICOL STIVEN TORRES MEL** identificado con C.C. No. **1.031.160.842** de Neiva y T.P. No. **372.944** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en onedrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00090 00
EJECUTANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
-COLFONDOS S.A.-
EJECUTADO: GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 901.104.594-9**, por un valor de **\$1.469.204**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, por los periodos de noviembre a diciembre de 2017, enero a febrero de 2018 y junio a diciembre de 2020, más la suma de **\$900.468**, por concepto de intereses de mora.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de **ROBINSON SUÁREZ PERDOMO y CRISTIAN PERDOMO MEJÍA**, trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.469.204**, más los intereses moratorios por la suma de **\$900.468**, junto con el documento denominado "*estado deudas por empleador-deudas pendientes por pago*", expedido el 26 de octubre de 2021, el requerimiento remitido a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, entregado el 04 de mayo de 2021 a la dirección avenida circunvalar No.10-53 en Neiva, a través de Cadena Courier, con certificado de cotejo y recibido.

En auto del 15 de junio de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpcineiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

 (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, el 11 de febrero de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, por los afiliados **ROBINSON SUÁREZ PERDOMO y CRISTIAN PERDOMO MEJÍA**, la suma de **\$1.469.204** por aportes pensionales. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.469.204** por aportes pensionales más **\$493.100** de intereses, para un total de **\$1.962.304** por los períodos comprendidos entre noviembre a diciembre de 2017, enero a febrero de 2018 y junio a diciembre de 2020. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, avenida circunvalar No.10-53 en Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido por quien se identificó como Olga Diaz.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva por los meses de noviembre a diciembre de 2017, enero a febrero de 2018 y junio a diciembre de 2020, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 20 de octubre de 2021**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. No. **800.149.496-2** y en contra de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.104.594-9**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$983.136) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROBINSON SUÁREZ PERDOMO**, por los períodos correspondientes a junio del 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre 2020, noviembre de 2020 y diciembre de 2020.
- B. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$486.068) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de **CRISTIAN PERDOMO MEJIA**, por los períodos de noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018 y febrero de 2018.
- C. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

